

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00235 00

De una revisión minuciosa de la causa, este Juzgador advierte que no es viable librar la orden de apremio deprecada, habida consideración que el pagaré adosado como venero de la ejecución no es ejecutable en esta República, tal como emerge de la literalidad del cartular, tanto así, que, por un lado, se consignó que la ejecución del importe allí registrado «...se registró e interpretará de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York y será ejecutable en la Ciudad y Condado de Nueva York que se indican al inicio de este Pagaré...», de otro, porque sin perjuicio de tal cláusula, en el documento se dejó expresado que el pago debe honrarse en la «...Av. Camino Real # 493, Oficina 10A, Lima, Perú...» y, aún cuando también se registró su cobro «...en cualquier otro lugar [sic] que indique el Acreedor...», lo cierto es que tampoco se abre paso a la ejecución pretendida porque el deudor no reside en ese país, tal como se expone en el libelo.

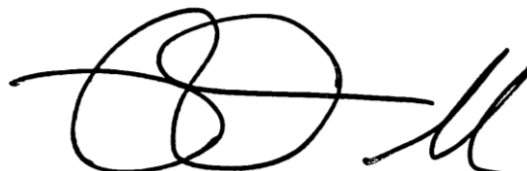
Al efecto, señala el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (Se resalta).

De cara a tal fragmento normativo, emergen dos situaciones, la primera, que el ejecutante no cuenta con domicilio o residencia en este país, en la medida que lo ostenta en Lima, Perú, por ende, no le es factible dar aplicación a la disposición en cita que le permite activar el aparato judicial colombiano en procura de la ejecución impetrada, es más, debido a la naturaleza de la causa, contrario a sostenido por el procurador judicial actor, ésta no se rige por el lugar de ubicación de los bienes del ejecutado, como lo aseveró en el acápite de “Competencia”, por el contrario, se debe remitir a la norma general ya vista, pues para el caso que nos ocupa el lugar donde se deben materializar las medidas cautelares no se convierte en factor de competencia.

La segunda, converge en que a quien se pretende convocar al pleito tampoco detenta domicilio o residencia en esta República, ya que la tiene en los Estados Unidos de América, de ahí, que deberá incoar la demanda en cualquiera de los países registrados en el instrumento o en cualquier otro distinto a Colombia que admita la competencia del asunto en los términos que se pretende plantear, reiterándose, que en ninguno de sus apartes se haga mención a Colombia, máxime que, más allá de indicar tal circunstancia, se debe cumplir también con el requisito atrás referido, lo cual no aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada, así mismo, no hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae958d5ef5f20e96988bd85a81166dbfde35af60bff806254b5c7b0cac7176**

Documento generado en 29/07/2022 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>